Sobre sugestiones de los ecles.cos en las volun
Disposiciones.... Ag.to 18. de 1771.

53

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

11

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PARA QUE SE GUARDE LO DISPUESTO
EN EL AUTO-ACORDADO
tercero, titulo diez, libro quinto
DE LA NUEVA RECOPILACION,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

51.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Escribanos Públicos y Reales de los mismos Pueblos, y á otras qualesquier Personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que por el *Auto-acordado 3. titulo 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion*, se dispone lo siguiente: „La ambicion humana há „ llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues

AUTO acordado.

„ mu-

„muchos Confesores, olvidados de su concien-
„cia, con varias sugestiones inducen á los Pe-
„nitentes, y lo que es mas, á los que están en
„articulo de muerte, á que les dexen sus he-
„rencias con título de fideicomisos, ó con el
„de distribuirlas en Obras pias, ó aplicarlas á las
„Iglesias y Conventos de su Instituto, fundar
„Capellanias, y otras disposiciones pias, de don-
„de proviene, que los legitimos herederos, la
„Jurisdicion Real, y derechos de la Real Ha-
„cienda quedan defraudados, las conciencias de
„los que esto aconsejan y executan bastantemen-
„te enredadas, y sobre todo el daño es gravisi-
„mo, y mucho mayor el escándalo; y aunque pa-
„ra ocurrir á todo convendría prohibir absolu-
„tamente á los Escribanos hacer Escrituras, en
„que directa, é indirectamente resulten intere-
„sados los Confesores, ó les quede arbitrio pa-
„ra disponer de los tales bienes en su favor, ò
„el de sus Comunidades, ó Parientes, castigan-
„do con las penas de falsarios á los tales Escri-
„banos, dando por nulos los Instrumentos, y
„que si de hecho contravinieren, queden apli-
„cados los bienes á Hospitales, y Colegios de
„Huerfanos; por aora teniendo presente haber-
„se propuesto por los Fiscales el remedio de
„este daño varias veces, particularmente el año
„de mil seiscientos veinte y dos, y haberse es-
„timado la materia por de algunas dificultades,
„atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica
„para poner la mano Régia en lo univarsal de
„tan graves daños, sin el asenso, ó Concorda-

„ to

 55.

„to Pontificio; no obstante contrayendo la du-
„da á lo particular de algun género de Mandas,
„comprehende el Consejo, que las que hacen
„los Fieles á sus Confesores, Parientes, Religio-
„nes, y Conventos, en la enfermedad de que
„mueren, por la mayor parte no son libres, ni
„con las calidades necesarias, antes bien muy
„violentas y dispuestas con persuasiones y enga-
„ños, sin algun consuelo del enfermo, que las
„dexa en perjuicio de otros Parientes suyos, y
„Obras mas pias: y asi acordó, que no valgan
„las Mandas, que fueren hechas en la enferme-
„dad, de que uno muere, á su Confesor, sea
„Clérigo, ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni
„á su Iglesia, ó Religion, para escusar los frau-
„des referidos; pues con esta moderada provi-
„dencia no se restringe ni limíta la piedad, por-
„que al que le naciere de ella, y de devocion,
„las podrá hacer en todo el discurso de su vida,
„ó si mejorare de la enfermedad, y de esta suer-
„te se asegura el consuelo del donante en aquel
„aprieto, y se evitarán las persuasiones, suges-
„tiones, y fraudes con que le turban y truecan
„la voluntad, contra la afeccion dictada por la
„naturaleza en favor de la propia familia; y para
„conseguir este bien en universal beneficio de
„los Vasallos, con seguridad en los medios de
„verle establecido y permanente, ya sea por Con-
„cordato, ó asenso Pontificio, ó estatuyendo
„Ley, se reservará su solicitud al tiempo en que
„S. M. miráre mas bien dispuestas las cosas: y
„entre tanto el Consejo pondrá toda su aplica-
„ cion

„cion al remedio en los casos particulares de que „tenga noticia, castigando á los Escribanos que „contravinieren á lo que por este Auto se les „manda, y zelando siempre sobre las Justicias, „para que le hagan guardar por los medios, que „están prevenidos en las Leyes de estos Rey„nos: Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedientes, que se han seguido en él, el olvido, y total abandono con que se ha mirado hasta aora lo dispuesto en este Auto-acordado, dexando correr muchas disposiciones Testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio de el Estado, de mi Real Hacienda, y de los Particulares interesados, con el fin de evitarlos en lo sucesivo; en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año próxîmo pasado me hizo presente el mi Consejo, habiendo oido antes á mis dos Fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descuidos y negligencias, que pueda haber para su observancia; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion, publicada, y mandada cumplir en mi Consejo-pleno en trece de Julio próxîmo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi ☞ Cédula: Por la qual, en atencion á los referidos exemplares antiguos y modernos, que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas, dolosas é involuntarias; y para evitar y precaver descuidos, y estrañas interpretaciones

nes

nes en la observancia del citado Auto-acordado: Os mando, que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos á él en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Don Antonio de Veyán. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.